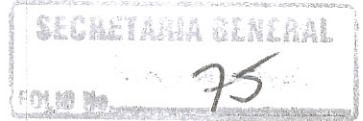


RESOLUCIÓN NÚMERO 018-2016



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **50556**, interpuesto por el Abogado **Rigoberto Cerrato Ramírez**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil catorce, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a la referida Institución por la infracción consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber al señor Miguel Villeda Villeda, en su carácter de Director, del Centro de Trabajo denominado **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)**, el contenido de la resolución emitida por la Inspección General de Trabajo en fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, en la cual consta la imposición de la sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **Rigoberto Cerrato Ramírez**, en su condición de Apoderado Legal del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)** en contra la Resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Rigoberto Cerrato Ramírez**, en su condición de Apoderado Legal del Ingeniero **Jorge Arturo Reina García**, en su condición de Director del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)**, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha dos de diciembre de dos mil catorce; dándose traslado del mismo por el término de seis días a la Señora **Aracely Yamileth Fúnez Cruz**, empleada del Registro Nacional de las Personas, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis días concedidos a la señora **Aracely Yamileth Fúnez Cruz**, empleada del Registro Nacional de las Personas, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias, decretándose la apertura a pruebas por el

irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **Rigoberto Cerrato Ramírez**, en su condición de Apoderado Legal del Ingeniero **Jorge Arturo Reina García**, en su condición de Director del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)** y a la Señora **Aracely Yamileth Fúnez Cruz**, empleada del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido con el numero 079-2016, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para la sustentación del mismo, además de no haber aportado pruebas para acreditar la procedencia del Recurso.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

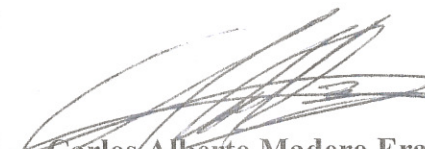
CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda fotocopia que se presente como medio probatorio, para que tenga validez debe ser autenticada de conformidad con el artículo segundo, párrafo primero del Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros del Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980), publicado el dieciocho (18) de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234).

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto el Apoderado Legal del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)** no hizo uso del momento procesal oportuno, sin embargo al momento de presentar el Recurso de Apelación acompañó una fotocopia de una Sentencia de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, relativa al caso de la trabajadora reclamante **Aracely Yamileth Fúnez Cruz**, con la cual pretende desvirtuar la infracción consignada en la Resolución de mérito, pero la misma no constituyen plena prueba, ya que es una simple fotocopia que carece de la auténtica correspondiente, requisito indispensable que manda la Ley para que las mismas surtan sus efectos legales.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y

interpuesto por el Abogado **Rigoberto Cerrato Ramírez**, en su condición de Apoderado Legal del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (R.N.P)** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha dos de diciembre de dos mil catorce, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a la referida Institución por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. 50556


Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

